

Año III. - N^o 19-20



El Derecho

PUBLICACION MENSUAL, ORGANO DE LA ASOCIACION
URUGUAYA DE ESTUDIANTES DE NOTARIADO

MORALES & RIBERO
IMPRESORES
SAN JOSÉ 1293 - MONTEVIDEO

BIBLIOTECA DE LA FACULTAD DE DERECHO

Entrada

RESERVA

Número

URUGUAY

Precio

Colocación

D



La máquina de escribir CONTINENTAL

: : es la más sólida y resistente. : :

CONTINENTAL

UNA MÁQUINA DE ESCRIBIR PARA TODA LA VIDA

CURT BERGER & CIA.
MONTEVIDEO

CERRITO 677 - TELÉF. URUGUAYA 2731. CENTRAL

BUENOS AIRES

ESMERALDA 116

ROSARIO

CÓRDOBA 1178 y 84

'ARIEL' Señoras, hombres y niños:
esta es la marca de calzado que vende la

Zapatería "GOLFO DE SPEZIA"

E. L. PALLADINO

Elegancia, Solidez y Economía.
A los estudiantes, 5 % de rebaja.
Especialidad en medidas
para pies delicados o defectuosos.

Uruguay 874, casi esq. Andes Montevideo

Luis F. Mendez

Rematador Público

Remates en general. Compra - Venta particular de inmuebles. Tramitación de Seguros e Hipotecas.

Antes de comprar o vender casas, campos, terrenos, etc. lo mismo que para la venta de mobiliarios, no deje de consultar las condiciones ventajosas que proporcione. En las liquidaciones de casas de negocios, empleo procedimiento único que permite obtener más elevados precios que en las ventas particulares.

Consulte sin compromiso

Maldonado 1099 de 1 a 3 p. m. MONTEVIDEO

¿Busca Ud. quien le arregle, de vuelta, tiña, limpie y planche su traje?

¿Quiere hacerse traje con facilidades de pago y por poca plata?

Visite hoy mismo a

SCARABINO

en

GALICIA 1060 esquina RIO NEGRO
Sucursal N.º 1: MERCEDES Y YAGUARON
Teléf. Uruguay 80, Cerdón

AUXILIUM
REGENERADOR

Gotas Vegetales del Pbro. TOMAS VILLA
Regulariza las funciones orgánicas,
purifica la sangre y preserva del contagio

DEPOSITOS:

Farmacia: «León de Oro» 18 de Julio esq. Convención.

» «Palumbo» Gaboto esq. 18 de Julio

» «Sueiro» 18 de Julio 1937

» «El Halcón» Rivera esq. J. Paulíer

Año III. Octubre - Noviembre 1924 N^{os.} 19-20

El Derecho

Órgano de la Asociación Uruguaya
de Estudiantes de Notariado

DIRECTOR:
JOSE M. CORDOBA
ADMINISTRADORES:
A. NEBEL PALOMEQUE
CESAR LOPEZ MORANDI
JEFE DE PROPAGANDA:
RAMON VAZQUEZ AVALO

OFICINAS: SAN JOSE 1293 - TELEF. URUGUAYA 3392, COLONIA

SUMARIO

- A) Del arrendamiento; por el Dr. Joaquín Secco Illa.
- B) Nuestra revista.
- C) Nuevos escribanos.
- D) Función teatral de la Primavera.
- E) Una aclaración pedimos.
- F) De la declaratoria de pobreza; por el Dr. Eugenio Lagarmilla.
- G) Para el próximo número.

SUSCRIPCIONES

CAPITAL:

Año \$ 6.00

INTERIOR:

Semestre adelantado \$ 3.00

EXTERIOR:

Año adelantado \$ 7.00

NUMEROS SUELTOS:

Del mes corriente \$ 0.50

Atrasados \$ 1.00

El Derecho /

1924 Vol.3 nro.19/20 c2

FD-UY/D319/201924C2

Dr. Joaquín Secco Illa

El Arrendamiento

(Apuntes de clase)

Ahora, hay contratos que por su naturaleza son onerosos o gratuitos, pero que no dejan de ser el mismo contrato, porque intervenga el precio o porque, en su caso, no intervenga el precio.—Así, por ejemplo, el mandato es un contrato naturalmente gratuito. Es conforme a la naturaleza del mandato que no haya precio, ¿Por qué?... Por qué es un contrato establecido principalmente sobre la base de la amistad y de la confianza. Nadie confía su administración a otro sino en atención especial a la confianza que esa persona le merece.—No se presume la intención de hacer negocios por el hecho de representar a otro; pero puede intervenir remuneración y no deja de ser mandato.—He ahí porque decimos que el mandato es un contrato naturalmente gratuito en cuanto interviniera un precio dejaría de ser mandato.—El arrendamiento de cosas no puede ser gratuito, porque degeneraría; se convertiría en otro contrato. A su vez, el comodato, que es el uso o goce de una cosa ajena en préstamo, es esencialmente gratuito, de tal manera que si interviene un pago deja de ser comodato y se convierte en un contrato innominado.

c) El contrato de arrendamiento de cosas, además de bilateral y oneroso, es conmutativo (a 1250). Es un contrato conmutativo, porque son tales aquellos en los cuales lo que una parte dá, se considera como equivalente de lo que la otra parte le entrega.—En el arrendamiento de cosas, el arrendador dá el uso o goce de una cosa y cobra por ese uso o goce un precio, y ese precio se considera como equivalente de su obligación. La clasificación de contratos conmutativos tiene su interés en oposición a los contratos “aleatorios” porque son tales aquellos en los cuales lo que una parte dá, es o puede no ser equivalente de lo que recibe. Por qué? Porque esa equivalencia está sometida a una contingencia incierta, a un “aleas”, y de ahí el nombre de contrato aleatorio. Por ejemplo, el contrato de renta vitalicia. Yo doy un precio, a condición de que me sirvan por toda mi vida una renta que estipulamos. ¿Quién puede saber si lo que recibiré por renta es igual, es mayor

o es menor al precio que yo he pagado? Como el pago de la renta se mide por la vida y la duración de ésta es incierta, el pago puede ser mayor, puede ser menor o puede ser igual. No hay, pues, una equivalencia. De ahí que ese contrato se llame aleatorio. El arrendamiento de cosas nó: es un contrato conmutativo: lo que una parte entrega se mira como equivalente de lo que recibe. Hay, sin embargo—y quiero que noten ésto—una excepción. El arrendamiento puede ser aleatorio en ciertos casos, cuando el arrendamiento de cosas reviste la forma de *aparcería*. La *aparcería* es una forma del arrendamiento de cosas que se aplica exclusivamente a las fincas rústicas destinadas a las explotaciones agrícolas. Como el precio del arrendamiento puede pagarse en dinero o en frutos naturales de la cosa, y como este pago—frutos naturales—puede establecerse en una cantidad fija de frutos o en una cuota parte de esos frutos, puede suceder que el arrendador, que entrega su cosa en *aparcería* y que establece como precio de ese arrendamiento una cuota parte de los frutos, reciba más, reciba menos y aún que no reciba nada. En ese caso de *aparcería*, el arrendamiento es aleatorio.

d) El arrendamiento *es un contrato principal*, nunca accesorio a (1251). Son contratos accesorios aquellos que no pueden existir sin una obligación principal, como la hipoteca, la prenda y la fianza. No tiene nada que ver la importancia mayor o menor del contrato para establecer esta clasificación, sino que hay que tener en cuenta el hecho de que exista por sí, con personería propia, o que deba admitir para su existencia, la existencia de otra obligación principal. No se concibe una hipoteca sin una deuda principal que garantizar; en la prenda y en la fianza pasa lo mismo. El arrendamiento vive por sí: es un contrato principal. Y les llamo la atención sobre ésto, porque a veces, el arrendamiento de cosas figura agregado a otros contratos, en la forma de pacto de arrendamiento. Por ejemplo, una persona vende a otra un campo o una finca, y en el mismo contrato se constituye arrendatario. Ese contrato se llama venta con pacto de arrendamiento y parece que el arrendamiento fuera un contrato accesorio. No: no tiene absolutamente nada que ver: se trata de dos contratos igualmente principales e igualmente independientes, que se establecen en un sólo acto; pero el arrendamiento existe por sí: no existe por la venta, sino por su propia personería.

e) Finalmente, el arrendamiento de cosas es un contrato *consensual* (a 1252). Un contrato es consensual cuando se perfecciona con el simple consentimiento de las partes, en oposición a los contratos “*solemnes*”, que no se perfeccionan hasta que no se llenen determinados requisitos que la ley establece; y en oposición, también, a los contratos “*reales*”, que son aquellos que no se perfeccionan hasta que no se ha

entregado la cosa, por eso se llaman reales. El arrendamiento de cosas se perfecciona por el simple consentimiento: no requiere ninguna formalidad legal. Se prueba según el principio general de prueba de las obligaciones. Si fuera menor de \$ 2.00, por testigos, y si fuera mayor de \$ 200, por escrito, pero también por testigos, si hay principio de prueba por escrito. Perfeccionado el contrato por el simple consentimiento, existe la obligación de entregar. El perfeccionamiento del contrato es, pues, anterior a la entrega. Por eso no es real. No es como la prenda, por ejemplo, que, mientras el deudor no ha entregado la cosa al acreedor y está a su disposición, la prenda no existe, aunque exista el contrato. El arrendamiento de cosas se perfecciona antes de la entrega y, por otra parte, no requiere ninguna formalidad. El registro de los arrendamientos, aunque es conveniente para el arrendatario, como lo veremos más adelante, no es absolutamente indispensable.

Estudio del consentimiento

El contrato de arrendamiento de cosas, en cuanto al *consentimiento*, no tiene reglas especiales: rigen como ya hemos visto, las reglas generales de todos los contratos. De manera que, como esta materia especial del estudio general de la contratación corresponde al tercer año, no es posible estudiarla aquí detenidamente. Apenas diré que el consentimiento del proponente debe coincidir con el consentimiento del aceptante, y rige el criterio de que el consentimiento se perfecciona y se consuma cuando el consentimiento del aceptante llega a conocimiento del proponente. En cuanto a las reglas que rigen la propuesta verbal y la escrita; la propuesta tardía; y los vicios del consentimiento—que sería largo explicar aquí—pueden ver los artículos 1262 a 1277 del Código.

Estudio de la capacidad

La *capacidad* es otro elemento común a todos los contratos. El arrendamiento, como contrato, requiere capacidad. La capacidad es la regla: la incapacidad es la excepción (a 1278). De manera que todos son capaces, en cuanto por alguna disposición de la ley, general o especial, no haya sido declarado incapaces. Son incapaces, por incapacidad general para todos los contratos, los absolutamente incapaces, es decir: los impúberes, los dementes, y los sordo-mudos que no puedan darse a entender por escrito (a 1279). Estos no pueden contratar. Sus actos, aunque aparezcan con la exterioridad de una realización, son inexistentes, no surten efecto de ningún género. Por eso se les llama absolutamente incapaces. Son también incapaces, por incapacidad general

PROFESIONALES

HECTOR A. GERONA

Escribano

Estudio: Zabala, 1357. Teléf. Urug. 1217, Central. — Domicilio: Avda. Brasil, 2415. Teléfono Uruguay 2411, Colonia.

IGNACIO BERGARA

Escribano Público

Misiones, 1495. Montevideo.

MARIO GUADALUPE

Escribano

Rincón, 672. Teléf. 1722. Montevideo.

ARTURO F. ECHEVARRIA

Escribano Público

Colonia, 1691 (2.º Piso). Montevideo.

ALBERTO HERRERA REYES

Escribano

Estudio: Rincón, 508. Teléfono Uruguay 2770, Central. — Domicilio: Av. Larrañaga, 4. Teléfono Uruguay 427, Paso. — Montevideo.

RAFAEL MARASCO

Escribano Contador

Rincón, 507. Montevideo.

EUGENIO J. LAGARMILLA

Abogado

Misiones, 1442. Montevideo.

PEDRO G. TUBORAS

Escribano

Misiones, 1476. Montevideo.

ADOLFO H. PEREZ OLAVE

Abogado

Ha trasladado su Estudio: Zabala, 1420.

R. F. RUANO FOURNIER

Escribano

25 de Mayo, 492. Teléf. Urug. 2691, Central.

JOSE DURAN Y VIDAL y ALFREDO

HERRAN

Escribanos

JOSE M. DURAN GUANI

Escribano y Abogado

Misiones, 1460. Montevideo.

RICARDO F. RIBERO

Abogado-Escribano

Estudio: Galicia, 1124. Montevideo.

MATEO MARIO FIGARES

Actuario del Juzgado L. de Comercio

1.º Turno

Rincón, 478. — Domicilio Particular: Agra-
ciada, 2609. — Montevideo.

AQUILES R. MILANS

Escribano Público

Sarandí, 466. Montevideo.

ALBERTO J. MARTINEZ

Escribano Público

Rincón, 717. Montevideo.

VICENTE BARCIA

Abogado

Buenos Aires, 506. Montevideo.

CARLOS M. PRANDO

Abogado

Juncal, 1363. Montevideo.

PEDRO M. MARIZCURRENA

Abogado

Soriano, 1079. Montevideo.

JULIO SIENRA

Escribano

Misiones, 1428. Montevideo.

ARTURO OLAVE

Abogado

Misiones, 1428. Montevideo.

JOSE BABIO

Escribano

Rincón, 508. Montevideo.

ADOLFO BEROO GARCIA

Abogado

Rincón, 660. Montevideo.

HECTOR ASTORGA

Escribano

José E. Rodó, 65. Canelones.

ANDRES DE GROSSI Y ALCIDES B.

DOS SANTOS

Escribanos

Independencia 674 — T. Cooperativa. Florida.

JOSE M. SOMMA

Médico Cirujano

Estación Cerro Chato.

PROFESIONALES

V. RODRIGUEZ GODOY

Contador - Perito - Mercantil

Cerrito 339 Montevideo.

LORENZO ABELENDIA

Escribano

Estudio: 25 de Mayo, 202. — Teléfono 2302 (Central) y 829 (Pasajero) y La Cooperativa.

MARIO DE VILA

Escribano

Patria, 1455. Montevideo.

BALTASAR BRUM, ASDRUBAL E. DELGADO, DOMINGO ARENA Y ALFEO BRUM

Abogados

Estudio: Rincón, 688. Montevideo.

EDUARDO PEREZ OLAVE

Escribano

Teléfono: 3013; Central
Rincón, 479. Montevideo.

JUAN R. BAZZANO

Escribano

Misiones, 1410. Teléf. 807, Central.

JUAN DAQUO

Escribano

Escribanía: Zabala, 1425. — Domicilio: Soriano, 1370. — Teléfonos 3377 y 3098, Central

Dr. EMILIO PAYSSE

Abogado

Ituzaingó, 1413. Montevideo.

EUSTAQUIO TOME

Abogado

Ibicuy, 1235. Montevideo.

MANUEL BAUZON

Asuntos Judiciales

18 de Julio, 1771. Montevideo.

NELSON RAUL RISSO

Escribano

Estudio: 18 de Julio, 2172. — Teléf. 2447, Central

JUAN A. DE LUIS

Escribano-Abogado

Misiones, 1380. Montevideo.

JOSE A. DE FREITAS

Abogado

Zabala, 1330. Montevideo.

CONRADO GONZALEZ BARBOT

Escribano

Misiones, 1388. — Teléf. Urug. 1260, Central

JOSE R. BARBOT

Locaciones y Anticipos

Escribano del Banco de Cobranzas

Escribanía: Rincón, 424. — Domic. Blanes, 1082

CARLOS ENRIQUE SCHICKENDANTZ

Escribano

Zabala, 1328. Montevideo.

ALBERTO C. ARECO

Escribano

Actuario de la Excm. Alta Corte de Justicia. — 25 de Mayo, 616. — Montevideo.

NICANOR DOS SANTOS

Escribano

Zabala, 1384. Montevideo.

JOSE L. HELGUERA

Abogado

Estudio: Ciudadela, 1416. Montevideo.

RAMON DOMINGUEZ ESCUDER

Escribano

Cerrito, 810. Montevideo.

MARIO MARQUEZ

Escribano

25 de Mayo, 491. Montevideo.

GUSTAVO ADOLFO CASTRO

Escribano

Convención, 1408. Montevideo.

FEDERICO PRANDO

Escribano

Andes, 1267. Montevideo.

LUIS P. BARBEITO

Escribano

Zabala, 1362. Montevideo.

JOSE L. MULLIN

Abogado

Andes, 1360. Montevideo.

**E. GAMBIN Y BLANC
Y DIOGENES D'ACOSTA**

Escribanos

Estudio: Treinta y Tres, 1418. Teléfono La Uruguay 1845, Central.

para todos los contratos los relativamente incapaces, o sea: los púberes, es decir, los mayores de 12 y 14 años; las mujeres casadas y los comerciantes fallidos (a 1280). Los actos hechos por éstos no son inexistentes como los de los absolutamente incapaces: son existentes y producen efectos, porque engendran obligaciones naturales, llamadas así porque no dan lugar a acciones civiles, pero que constituyen una figura reconocida en derecho, porque por ejemplo, si se paga en virtud de una obligación natural, no hay derecho a repetir. Esas son las incapacidades generales a todos los contratos. Por consiguiente, se aplican al contrato de arrendamiento. Ahora, hay incapacidades especiales al contrato de arrendamiento. Esas incapacidades *especiales* son las que determinan los artículos 1781 y 1794. El artículo 1781 dice: «Los administradores de bienes ajenos no pueden tomarlos en arriendo sin consentimiento expreso de su dueño. Los que están privados de ser adjudicatarios de ciertos bienes, no pueden ser arrendatarios de ellos, ni con autorización judicial (1678)». Esta es una incapacidad como se ve, no con relación al arrendador, sino con relación al arrendatario. Prohíbe la ley que los administradores de bienes ajenos los tomen en arrendamiento sin el consentimiento *expreso* de su dueño, porque el tácito lo podrían dar ellos mismos en virtud de ser apoderados. Se requiere el consentimiento expreso del dueño para cada caso especialmente dado, porque el legislador no quiere poner en conflicto su interés como arrendatario y su deber como administrador. Su deber como administrador es vigilar, tratar de que la cosa arrendada obtenga los mayores frutos posibles. En cambio, su interés consistiría en gozar de la cosa de su administrado en las condiciones más favorables para él y no para el administrado. Pero esa incapacidad no es absoluta; hay una salvedad: «sin consentimiento expreso», dice el artículo leído. Porque, los administradores de bienes ajenos, a pesar de ese carácter, pueden hacer un convenio expreso con el dueño; y, en ese caso, si el administrado acepta, no hay incapacidad. Es, pues, una incapacidad especial al contrato de arrendamiento, pero una incapacidad limitada que reduce las facultades generales de administración; y no imposibilita en absoluto el contrato entre el administrador y el administrado.

El inciso 2.º dice que tampoco pueden ser arrendatarios los que están privados de ser adjudicatarios de ciertos bienes; y menciona el artículo 1678 que se refiere a la venta, en el cual el legislador prohíbe a determinadas personas comprar, es decir, ser adjudicatarios de los bienes que pertenecen a ciertas personas. ¿Quiénes no pueden comprar? Los padres, los bienes de los hijos menores que están bajo

su patria potestad; los tutores y curadores, los bienes de las personas que están a su cargo; los empleados públicos, los bienes que se venden por su ministerio, sean aquéllos públicos o particulares; y los jueces, escribanos, alguaciles y procuradores de las partes, los bienes en cuyo litigio han intervenido y que se venden a consecuencia del mismo litigio. En estos casos el legislador prohíbe comprar en cualquier forma, para no poner en conflicto, también, el interés con el deber, y de la misma manera, prohíbe también arrendar en cualquier forma, porque el Código dice «... ni con autorización judicial». De manera que nunca pueden ser arrendatarios las personas que no pueden ser adjudicatarios. Y hago la distinción con la incapacidad de que hablé antes, en que pueden ser arrendatarios los administradores de bienes ajenos con el consentimiento expreso del administrado.

La otra incapacidad especial es la que prevee el artículo 1794. Dice: «Los arrendamientos hechos por el marido como administrador de los bienes de su mujer, por el tutor o curador de los de la persona que tiene en su guarda, y por el usufructuario de los que correspondan al usufructo, se regirán (en cuanto a su duración) por lo dispuesto en los respectivos títulos del Código». Esta es una incapacidad no con respecto al arrendatario, como las anteriores, sino con respecto al arrendador. El marido tiene la administración de los bienes dotales de la mujer y los de la sociedad conyugal. Los bienes de la sociedad conyugal los puede administrar como se le dé la gana, y en materia de arrendamiento no tiene limitaciones, pero con respecto a los bienes dotales que él administra hay una limitación en el arrendamiento, y es que no se pueden arrendar, los bienes rústicos por más de ocho años y los bienes urbanos por más de cinco, a menos que la mujer le preste su consentimiento expreso, y, en ese caso, los pueden arrendar por diez años (artículos 2039 y 2040). Los tutores o curadores tienen la facultad de administrar los bienes de sus pupilos o de sus curados. Es una facultad amplia; pero para el arrendamiento también hay limitaciones. El tutor no puede arrendar los bienes rústicos sino por cinco años, y los bienes urbanos por no más de tres años. Y estos plazos, por otra parte, son condicionales, pues si el pupilo llega a la mayor edad o se habilita de edad o contrae matrimonio, el plazo termina (a 406). El usufructuario, es decir el que tiene el derecho real de usar y gozar de la cosa, puede arrendarla; pero, es claro, que no puede arrendarla por más tiempo del que dure su usufructo y con la terminación de éste, caduca el arrendamiento (a 511).

Antes de pasar adelante, quiero hacerles notar otra cosa interesante con relación a la capacidad. La capacidad que se exige en

el contrato de arrendamiento es la mínima. Y es mínima en este sentido. Hay contratos en los cuales el legislador requiere la capacidad máxima, la facultad de disponer; por ejemplo, nadie puede donar si no tiene la facultad de disponer de la cosa, nadie puede vender si no tiene la facultad de disponer de la cosa. ¿Por qué? Porque la consecuencia, en la donación y en la compraventa, es la de desprenderse, a título oneroso o gratuito, pero desprenderse de la cosa, y por eso, en esos casos, se requiere la capacidad máxima, la facultad de disponer. Por eso los que administran bienes ajenos, no pueden vender sino con poder expreso (a 2056); lo mismo el tutor, que requiere para hacerlo, la venia judicial y la subasta pública (a 395 y 396); los menores habilitados no pueden vender en venta privada (a 310). ¿Por qué? Porque tienen capacidad, pero no tienen la capacidad máxima, la capacidad de disponer. En el arrendamiento, insisto, la capacidad que se requiere, es mínima. ¿Por qué? Porque en el arrendamiento, no solamente no hay la intención de desprenderse de la cosa, no solamente no hay la intención de transferir a otro la propiedad, sino que ni siquiera hay la intención de transferir la posesión, puesto que el arrendatario, se constituye en un mero tenedor de la cosa. La propiedad y la posesión permanecen plenamente en el arrendador. De ahí, que el arrendamiento lo puede hacer el propietario y el que no es propietario: de ahí que el arrendamiento lo pueda hacer el mismo arrendatario, ya que éste puede sub-arrendar a otro. Cualquiera, pues, que tenga la cosa, a cualquier título, puede arrendar.

Estudio del elemento «cosa»

Además del consentimiento y de la capacidad de que acabo de hablar, hay otro elemento en el contrato de arrendamiento y es la *cosa*. La cosa la vamos a estudiar bajo dos aspectos: para el arrendador y para el arrendatario, porque, efectivamente, lo que jurídicamente se llama «cosa» en los contratos, es doble. El arrendador da el uso o goce de un bien y el arrendatario da un precio.

Objeto del contrato para el arrendador-cosa

Vamos a estudiar, pues, el primer aspecto de la cosa, *con respecto al arrendador* y ahí veremos una porción de cosas muy interesantes. En primer término, ¿qué cosas, bajo este aspecto, pueden ser susceptibles de arrendamiento?... Todos los bienes, en el concepto jurídico, no en el concepto vulgar, todo lo que es susceptible de un derecho: entran los bienes muebles, los bienes inmuebles, los corporales

y los bienes incorporeales, es decir, los derechos que, a su vez, son muebles o inmuebles. Esta es la regla. Ahora vamos a la excepción.

¿Qué bienes o cosas no pueden ser susceptibles de arrendamiento? En primer lugar, los bienes fungibles (a 1777). Creo que ya les expliqué lo que son bienes fungibles; los que usándolos conforme a su naturaleza, se consumen al primer uso. Caso típico: las monedas, los artículos alimenticios. Pues estas cosas llamadas fungibles no pueden ser susceptibles de arrendamiento. ¿Por qué? Porque, ¿cómo pueden concebirse que una persona pueda hacer que otra use o goce la cosa arrendada y mantenerla en estado de ser usada o gozada mediante un precio, si en cuanto la usa por primera vez la cosa desaparece? El arrendamiento implica cierta idea de temporalidad, de uso o goce continuo y provecho repetido para el arrendatario, y este es un concepto incompatible con la naturaleza de la cosa fungible. Las cosas fungibles, pues, quedan excluidas, no pueden ser arrendadas; pero quiero recordar aquí una importante aclaración. Las cosas fungibles no pueden ser objeto de arrendamiento en cuanto sean cosas fungibles, es decir, en cuanto se usen de acuerdo con su naturaleza y con su destino; pero la cosa fungible se puede usar para otro objeto que no sea su uso natural. Así, las monedas se pueden usar, no para gastarlas como unidad de precio y de valor, sino para exhibirlas, para coleccionarlas y hasta para salir del paso en los arqueos de Caja, demostrando así una existencia ficticia de la misma. Estos usos de las cosas fungibles por su naturaleza son los que los autores romanos llamaban los préstamos «ad pompam et ad ostentationem». Así consideradas las cosas fungibles para un uso distinto del que su naturaleza indica, las cosas fungibles pueden ser objeto de arrendamiento. No hay inconveniente ninguno en que una colección de monedas sea dada en uso o goce a otro para una exhibición o para cualquier otro uso distinto mediante un precio; pero, en ese caso, la cosa ha dejado de ser fungible.

Otra excepción a la regla general, además de la de las cosas fungibles, consiste en las cosas que por disposición de la ley no pueden ser dadas en uso o goce a terceras personas (a 1777). Estas tampoco pueden ser objeto de arrendamiento. Por ejemplo, una servidumbre. Un predio enclavado tiene una servidumbre de paso sobre otro predio para salir al camino público. Pues bien: ese derecho de pasar por el predio ajeno para ir al camino público, que importa una servidumbre, no puede ser arrendado. ¿Por qué? Porque la ley lo prohíbe. Y, ¿por qué lo prohíbe la ley? Porque la servidumbre es inseparable del predio al cual está adjudicada. Las servidumbres no

se establecen en atención a las personas, sino en atención a las cosas. El antiguo derecho admitía la servidumbre personal y la servidumbre real. La servidumbre personal era el derecho que tenía, por ejemplo, el señor de cazar en las tierras de sus súbditos, y servidumbres reales eran aquéllas afectadas directamente al predio. La servidumbre personal ha sido abolida en absoluto como vestigio de la legislación feudal. Dentro de la legislación moderna subsiste únicamente la servidumbre real. En estos casos es que la ley prohíbe el arrendamiento. Pero conviene hacer también aquí una advertencia. Tanto las servidumbres, como las cosas fungibles pueden ser arrendadas, siempre que entren como accesorias de una cosa principal. Así, si yo arriendo un predio dominante, es claro que lo arriendo con todos sus accesorios. Si ese predio tiene una servidumbre de salida, al arrendar el predio principal, arriendo la servidumbre como accesorio. Está prohibido arrendar la servidumbre independientemente del predio, pero no como accesorio del predio principal. Lo mismo con respecto a las cosas fungibles. Yo arriendo un establecimiento industrial que tiene, para consumo de sus máquinas, carbón, aceites, lubricantes en general. Es claro que todo esto puede entrar en el arrendamiento, porque en ese caso el arrendamiento no recae sobre las cosas fungibles como tales, sino como accesorios de una cosa principal, que es susceptible de arrendamiento.

Finalmente prohíbe la ley el arrendamiento de los derechos estrictamente personales (a 1777). Hay derechos que son patrimoniales, es decir que, con la totalidad de los bienes del sujeto que los posee, están en el comercio y pueden transferirse; pero hay derechos estrictamente personales que no son susceptibles de valor, ni de comercio para nadie: pertenecen a una persona, pero ella sola es la que tiene el derecho de disfrutar de esos derechos y no pasan ni siquiera a sus herederos, porque se extinguen con su muerte. Tal es el derecho de uso y el derecho de habitación. El derecho de uso, que está expresamente estudiado en el Código al tratar de los derechos reales (a 541), no se puede arrendar a otro, porque es un derecho real personalísimo para el titular y el derecho de habitación está en el mismo caso (a 549).

Excluidas estas excepciones, todas las cosas pueden ser arrendadas. Y voy a terminar esta segunda disertación con una observación de mucho interés. Es tan amplia la esfera de las cosas que pueden ser arrendadas, con la exclusión de las excepciones de que he hablado, que no solamente pueden ser arrendadas las cosas particulares que están en el comercio de los hombres, las cosas que por regla general pueden ser vendidas, sino aún aquellas que no pueden ser ven-

didas, que no están en el comercio de los hombres, por lo menos bajo ciertos aspectos. Así, por ejemplo, se puede conceder a un particular el derecho de usar un espacio en una plaza pública, en un camino o en una calle, en un bien nacional de uso público que está fuera del comercio de los hombres, para establecer sillas, mesas de café, como se ha visto muchas veces en Montevideo. Antiguamente se arrendaban hasta las contribuciones públicas, previo remate. Aquí, en nuestro país, existían rentas públicas que se arrendaban, como por ejemplo, el papel sellado. Además del sello general, tenían un sello del rematador. Eso quiere decir que se sacaba a remate y el que daba más era el que tenía el derecho de expender el papel sellado. En la doctrina se discute si ésto constituye en rigor, un arrendamiento de cosas o una cesión de derechos o un contrato innominado; pero sin entrar a fondo en esta cuestión, quiero simplemente hacerles notar que generalmente se le considera como un arrendamiento especial que tiene esa particularidad, la de tener por objeto un bien o un derecho que no puede ser objeto de otros contratos.

3ª Conferencia

Voy a continuar analizando los elementos de que se compone el contrato de arrendamiento. En la clase anterior expliqué ya lo relacionado con el consentimiento, la capacidad y la cosa. Con respecto a este elemento, hice notar que era doble, según se mirara al arrendador o al arrendatario. Dije que la cosa para el arrendador era el objeto del contrato y que para el arrendatario era el precio. Voy, pues, a ocuparme ahora de este elemento.

Objeto del contrato para el arrendatario - precio

El precio en el contrato de arrendamiento de cosas, diré en primer término, puede pagarse de dos maneras: o en una sola prestación o en prestaciones periódicas y sucesivas. No deja de ser arrendamiento el contrato, porque el precio se pague en una sola vez. La costumbre, sin embargo, es que el precio se haga en entregas sucesivas. Con respecto al arrendamiento de cosas muebles, de objetos, es más frecuentes el caso de que el predio se pague en una sola vez. Con respecto al arrendamiento de inmuebles, sean fincas o predios rurales, la costumbre, por el contrario, es que el precio se pague periódicamente. Dice el Código que cuando el precio se paga periódicamente se le llama renta (a 1778). La costumbre, sin embargo, desconoce y altera esta disposición legal, porque cuando el precio se paga periódicamente,

respecto de fincas en general, se llama «*alquiler*» y la costumbre denomina «*renta*» al pago del precio periódico cuando se trata de bienes rústicos. Para la ley, cuando el precio del arrendamiento, en vez de pagarse de una sola vez, se paga en prestaciones sucesivas siempre se llama renta. Excuso decir que esto no tiene mayor importancia.

El precio, elemento del contrato de arrendamiento, se puede estudiar bajo distintos aspectos. En primer término, el precio debe ser *verdadero*. Digo verdadero en oposición al precio simulado, es decir, inexistente. Para que el arrendamiento exista no basta que haya un precio aparente, simulado: es preciso que el precio sea el verdadero; sino, no habría arrendamiento; sería un contrato innominado o no habría contrato. En segundo término, el precio debe ser *cierto y determinado*. No bastaría que en contrato se dijera: fulano de tal concede el uso o goce de tal cosa a zultano, mediante un precio, sin que ninguna de las partes supiera cuál es el precio; en qué consiste y a cuánto asciende el precio que han pactado. Es claro que no es necesario para que el precio tenga este carácter, que las partes determinen expresamente su monto numérico, en el momento de contratar. El precio puede determinarse por otras circunstancias, del mismo modo que en el contrato de venta (a 1779). Hay precio cierto y determinado, sin duda, cuando las partes dicen: yo concedo el uso y goce de tal cosa por tal precio, porque ese precio es cierto y determinado en su monto numérico. Pero hay también precio cierto y determinado cuando el precio es fácilmente determinable, cuando las partes indican la manera o las condiciones por las cuales será determinado. Tal sería por ejemplo el caso, si en vez de decir una de las partes: concedo el uso o goce de una cosa por tal precio, dijera: por el precio a que la he concedido a fulano de tal. En esas circunstancias las partes no han determinado numéricamente el precio, pero han indicado la manera y las condiciones por las cuales el precio puede ser determinado fácilmente. También podría ser determinado el precio por la costumbre, si una de las partes dijera: concedo el uso o goce de una cosa por el precio a que siempre yo he concedido el uso o goce de la misma. Y aún cabe otra modalidad para la determinación del precio y es que éste sea fijado por tercero. Las partes pueden convenir en que sea un tercero desinteresado, quien fije el precio. Se aplicará en éste como en los demás casos relativos a la determinación del precio, las reglas del contrato de compra-venta a las cuales se remite el mismo código en el artículo 1779 que estamos estudiando. En el caso en que el precio tenga que ser fijado por un tercero, si el tercero fija el precio, este queda fijado irrevocablemente (artículo 1667 relativo

a la venta). Y si éste no lo fija, fallara un elemento esencial para la existencia del contrato, y, por consiguiente, no hay arrendamiento.

En tercer término el precio, además de verdadero, de cierto y determinado, en el contrato de arrendamiento de cosas, debe consistir, no en cualquier cosa, no en cualquier prestación, sino *en dinero* o en *frutos naturales* de la misma cosa arrendada. Bajo un concepto general, la palabra precio se emplea como el equivalente de valor de una cosa y ese precio puede pagarse con otra cosa o con otro servicio. Si se arrendara una cosa, y se pagara como precio otra, habría un contrato innominado, no habría arrendamiento de cosas. Si arrendara una cosa en pago de una cantidad que se debe, habría otro contrato, no un arrendamiento. Si se arrendara una cosa mediante la prestación de un servicio que el otro contratante debiera prestar, no habría arrendamiento de cosas: sería un contrato innominado. Para que haya arrendamiento es preciso que el precio consista en dinero o en frutos naturales de la cosa arrendada. Excuso decirles que este último caso corresponde más bien al arrendamiento de predios rústicos, porque la ley exige que sean frutos naturales de la misma cosa. La venta, por ejemplo, también es un contrato en el cual se exige que el precio consista en dinero. Se puede cambiar una cosa por otra, pero entonces es permuta y no es venta. Se puede cambiar una cosa por un servicio, pero entonces es un contrato innominado.

Un estudiante. — ¿Por qué excluye el Código los frutos civiles como precio del arrendamiento?

Señor Profesor. — Desde luego, la ley exige que el precio consista en dinero o en frutos naturales de la misma cosa; y frutos naturales se sabe que son las producciones espontáneas de la tierra, las crías y demás productos de los animales (a 503). Fruto civil — la ley llama frutos impropiaemente, por una asimilación — es el provecho o rendimiento que se puede sacar de una cosa en razón de su valor, es decir, en atención de las utilidades que pueda producir. Así, por ejemplo, es fruto civil, la renta que produce una casa; fruto civil es el interés que produce un préstamo de dinero, porque es el provecho que, en virtud del valor de esa cosa, se paga por uso o goce (a 503). Como se ve éstos no son frutos naturales. Ahora bien, si el arrendatario paga el precio con los frutos civiles que le pueda producir la cosa arrendada, es claro que el pago lo hará en dinero. En tal caso, no interesa saber de donde ha sacado el dinero; no interesa saber si ese dinero es o no el fruto civil que le ha dado la cosa arrendada. El hecho cierto es que pagará al arrendador el precio en dinero. Pero, a propósito de esto, debe decir lo siguiente. No en todas las

LIMPIA ALUMINIO

Las ollas y sartenes de aluminio
cobre, bronce y hierro aporcelana-
do se conservan limpias fácilmen
: : : : te con SAPOLIO. : : : :



PASTILLA GRANDE

— NO SE DESPERDICIA —

Sustitutos nunca satisfacen.
Busque el nombre SAPOLIO
Banda Azul, envoltura pla-
teada. No acepte otro. Exija-
: : : lo a su proveedor. : : :

Establecimiento **BERTONI Hnos.**

Mortadela Bologna

Fiambres Surtidos

: : Jamón Glacé : :

Chorizitos de Viena

Salames Campeón

Nuestras especialidades

son clásicas en la industria

nacional de productos porcinos

legislaciones modernas se admite que el precio del arrendamiento pueda pagarse también en frutos naturales de la cosa arrendada. Hay legislaciones en las cuales ese caso lo vemos separado del arrendamiento de cosas para constituir un contrato innominado, por ejemplo en el Código argentino. El Código argentino dispone que para que haya arrendamiento, el precio ha de pagarse en dinero. Cuando el precio se pague en frutos naturales de la cosa arrendada, no hay arrendamiento, hay otro contrato. Nuestro Código, en esto ha mantenido la tradición del derecho clásico que permitía el pago del arrendamiento, no solamente en dinero, sino en frutos naturales de la cosa. Como decía, este último caso se aplica casi exclusivamente al arrendamiento de predios rústicos. Y en el caso en que el precio se pague en frutos naturales, el contrato puede tener dos modalidades: o el arrendatario se obliga a pagar una cantidad determinada y cierta de frutos, o el arrendamiento se obliga a pagar una cuota parte, una mitad, una tercera parte de los frutos que produzca la cosa. En este último caso, el arrendamiento toma una naturaleza especial, ya que no se llama simplemente arrendamiento sino *aparcería o colonia*, como lo llama la legislación española. Medianería se dice cuando se entrega la mitad de los frutos. Más propia es esta denominación de «aparcería» porque se entrega una parte. Sobre la naturaleza de la aparcería no me voy a detener ahora, porque lo vamos a dejar para otra oportunidad, cuando estudiemos el artículo 1817.

Tenemos, pues, que el precio tiene que ser verdadero, cierto y de terminado, en dinero o en frutos naturales de la cosa arrendada. Se pregunta también si el precio debe ser *justo*. Aquí conviene hacer una distinción. Desde luego, cuando sólo está en cuestión la justicia o la injusticia del precio, este carácter no tiene importancia legal. ¿Por qué? Porque hay una regla general, aplicable a todos los contratos, que dice que la lesión por sí sola no es causa de la nulidad de los contratos (a 1277). Antiguamente, cuando en cualquier contrato sinalagmático y conmutativo la prestación de una parte no equivalía a la prestación de la otra, cuando no había justicia (en este caso podríamos decir: cuando el precio del arrendamiento no equivaliera al provecho que da el uso o goce de la cosa arrendada) podía pedirse la nulidad del contrato mediante la lesión. Uno de los contratantes había sido lesionado en sus intereses. Pero ese concepto de equivalencia del valor es tan relativo que lo que vale hoy puede no valer mañana; lo que es justo hoy puede no serlo mañana. Y ese principio era un semillero de pleitos. El Código entiende que, desde el momento que presume que los que contratan están en el pleno

uso de sus facultades, — desde el momento que regula la capacidad por las reglas generales y por las reglas especiales de cada contrato — si los contratantes son capaces, si han prestado su consentimiento libremente, no tiene por qué ocuparse de ellos: no tiene por qué convertirse la ley en una especie de tutor permanente. Podrá tener una importancia meramente especulativa determinar si es justo o no es justo el precio: pero eso no tiene alcance legal. Lo necesario es que el precio sea *serio*. Pero decía que ésto podíamos encararlo bajo dos aspectos. Efectivamente, el precio podrá no ser justo, pero ser un precio sensato y aceptable. Ahora, puede llegar a ser tan injusto que se convierta en irrisorio, como si se alquilara un establecimiento industrial, un objeto mueble, una casa o un predio por un precio ridículo, por diez centésimos. El principio de que el precio justo no tiene alcance en el contrato de arrendamiento de cosas, ¿puede llevarnos a la conclusión de que también el precio existe y el arrendamiento existe en este caso? ¿En estos casos, cuando el precio es irrisorio, cuando es ridículo, por más que las partes pretendan que el arrendamiento existe, el arrendamiento no existiría; existiría en apariencia, habría un contrato simulado. Entonces no existiría arrendamiento, porque existe la vehemente y grave presunción de una simulación del contrato. Hay un principio que dice que el arrendamiento es un contrato *oneroso*, que debe imponer gravámenes a las dos partes; que es un contrato *commutativo*, es decir que la prestación de una debe mirarse como equivalente de la otra. Ahora bien: si admitiéramos un precio ridículo en un contrato de arrendamiento de cosas, sería inútil la tarea, que nos hemos tomado, siguiendo al Código de clasificar este contrato. En el caso de que venimos hablando habría un préstamo gratuito o cualquier otro contrato; existiría una simulación y en tal caso podría ser anulado por la acción de simulación.

(Continuará)

NUESTRA REVISTA

Un paso adelante da hoy EL DERECHO, añadiendo este nuevo triunfo a la larga serie de éxitos que han señalado su paso desde que un grupo de estudiantes, animoso e inteligente, —hoy profesionales que honran el Notariado Nacional— lo fundara.

No pueden estar descontentos de la labor realizada que ha sobrepasado sus aspiraciones de ayer. Nuestro periódico viste hoy ropaje de lujo, digna cubierta al altísimo mérito de los trabajos en él insertos. Este progreso se debe a un convenio realizado entre la C. D. de la Asociación y los señores López Morandi y Vázquez Avalo, quienes han asumido la responsabilidad administrativa de la Revista, aportando con su meritorio trabajo un nuevo galardón para la Asociación.

Con este motivo se regularizará su salida, la cual será mensual, y de esa manera se puede contar con una Revista, exponente de alta cultura estudiantil, y factor invalorable para el desarrollo intelectual de los Estudiantes de Notariado.

LA DIRECCION.

NUEVOS ESCRIBANOS

Diamantino Mendez y Ricardo Gonzalez Arce

Con brillantes notas, que los honran, han rendido el examen general estos dos compañeros e infatigables colaboradores, incorporándose al Notariado Nacional. No nos toma de sorpresa el éxito de estos compañeros que no es más que la cristalización lógica de una serie ininterrumpida de éxitos estudiantiles. Entran a las filas del Notariado con un caudal de conocimientos, adquirido por el esfuerzo meritorio unido a una caballerosidad puesta a prueba en todas las manifestaciones de la vida estudiantil.

Que el éxito a que se han hecho acreedores corone su vida profesional son los deseos de EL DERECHO.

Mario de Vila y Hugo Mary

Otros dos compañeros que han visto culminadas sus aspiraciones, a la cual una vida dedicada al estudio y a la comprensión de todos los problemas estudiantiles y notariales daba derecho. A ellos también nuestra felicitación en el deseo de que el triunfo profesional continúe los triunfos de estudiante.

TEATROS

LA FUNCION TEATRAL DE LA PRIMAVERA

Con un completo éxito pecuniario y social se llevó a cabo la función en el Teatro Solís, festejando la entrada de la Primavera. Fué un festival que puso de relieve el buen humor de la muchachada de Notariado, que por otra parte con su concurso contribuyó grandemente a aumentar los fondos de la Asociación que cifran en los \$ 250.00. Lástima grande es que las tres funciones que se dieron en el Teatro Artigas arrojaron una pequeña pérdida debida a la mala fe de un empresario en quien los muchachos confiaron como en un caballero. No es de lamentar esta incidencia que destaca la cultura de los estudiantes de Notariado dando un alto ejemplo de sus valores morales frente a la situación desairada de ese Empresario, y, por lo demás sólo perjudica a la Asociación en una pequeña cantidad, pues lo perdido se descontó de la parte que hubiera correspondido a un almuerzo de confraternidad, siendo éste el deseo expresado por todos los integrantes de la Troupe. Doble, pues, debe ser el agradecimiento a los componentes de la Troupe Jurídico - Notarial, a quienes quedaremos eternamente agradecidos por su meritorio concurso, así como por su noble gesto, propio de una hidalguía reconocida.

UNA ACLARACION PEDIMOS

Nos ha llamado la atención el hecho de que al Dr. Sienra, prestigioso profesor encargado del grupo de Notariado, se le haya encargado también del grupo de Abogacía; y no nos extraña porque no sea digna de ese cargo el Dr. Sienra, muy por el contrario, pero sí, porque tenemos entendido que el Dr. Tomé, prestigioso profesional es a su vez Agregado de la misma Aula, conquista que por otra parte se justifica por haber llenado todas las exigencias reglamentarias, y haber publicado su tesis, de gran utilidad para todos los estudiantes de la Facultad.

Dr. Eugenio Lagarmilla

De la Declaratoria de Pobreza

ARTICULO 1284

El que la solicitase, debe expresar con claridad y distinción los puntos siguientes:

Sus medios actuales de fortuna, industria y estado, y falta de recursos para litigar. — Si aún no se hubiese iniciado el Juicio, deberá expresar también el asunto y la persona con quien haya de seguirlo

CONCUERDA: Ley de E. Civil de España, art. 182; id. de 1881, art. 28; Cód. Argentino art. 595; Cód. de Prov. de Sta. Fé arts. 1066 y 1067.

30. — Para ser actor en el incidente de pobreza es necesario acreditar la capacidad para litigar de acuerdo con las reglas establecidas en el Capítulo III, Pte. I de este código.

Así, el tutor que deseara que su pupilo sea declarado pobre para litigar con un tercero deberá justificar su calidad de tal del mismo modo que el mandatario respecto de su mandante.

31. — El artículo 1284 establece los requisitos formales que debe tener toda demanda de pobreza a fin de que el Juez llamado a resolverla tenga todos los elementos de juicio necesarios para acordarla justicieramente.

1.º REQUISITO: Medios actuales de fortuna e industria:

Es una exigencia fundamental: de la existencia o inexistencia de bienes de fortuna y del carácter de la industria a que se dedique el postulante dependerá la exacta apreciación del estado de pobreza o de riqueza.

Deberá expresarse con claridad la calidad de los bienes, sus rentas, plazos para su cobro percepción seguridades o garantías que ellos tengan.

Si el actor carece de bienes expondrá la clase de trabajo o industria a que se dedica, su compensación mensual su duración, si hay intervalos sin trabajo, etc.

Estado del postulante: Es otro requisito importante para apreciar a ciencia cierta la indigencia.

Un soltero, por ej. que goce de una renta mediocre podrá tener un sobrante para litigar.

Una persona casada y con hijos carecerá de ese sobrante debido a las cargas de familia que le absorberán muchas veces el producto de sus rentas o de su trabajo.

Falta de recursos para litigar: Una vez detallados los bienes de que disponga el actor, sus obligaciones personales y familiares, etc., deberá indicar que carece de recursos para litigar, esto es, que no le sobran de sus bienes **superavit** alguno para proseguir o iniciar un pleito con un tercero. Este cálculo se hará por una comparación entre los gastos, la renta de que goza el interesado y los presuntos gastos eventuales del pleito a iniciarse. Si de este balance resulta que efectivamente la casi totalidad del caudal lo absorbe la mantención propia y las cargas familiares podrá otorgarse el beneficio de pobreza, pues aunque se goce de rentas nadie está obligado a privarse de lo más esencial para la vida a fin de reservar para los gastos de un juicio que pretenda seguir.

Expresión del asunto y la persona con quien haya de seguirse el juicio:

Es este el último requisito exigido en la demanda. La exigencia de la ley se funda, como ya lo expusimos anteriormente, en una garantía para la sociedad y del opositor, pues de la bondad del derecho alegado por el demandante dependerá o no el otorgamiento del beneficio de pobreza.

Si tal requisito no se exigiera, los presuntos demandados estarían abocados a sufrir verdaderos **chantages** con acciones injustas y sin fundamento alguno, y sometidos durante muchos años a los gastos e incomodidades de un pleito, inconvenientes que se evitan con el análisis que hace el Juez de la naturaleza del juicio a iniciarse y que puede ser óbice a la concesión del patrocinio gratuito si observa que, en verdad, no existe derecho para iniciar la contienda.

Es este análisis del buen derecho la piedra angular del incidente de pobreza y el que consulta el verdadero fundamento del instituto que estudiamos.

PROFESIONALES

AVELINO C. BRENA

Escribano

Andes, 1360.

Montevideo.

HORACIO DEL CERRO

Abogado

25 de Mayo,

Montevideo.

JUSTO J. DAMIANO

Abogado

Rincón, 512, 1.º piso.

Montevideo.

PEDRO MORENO

Escribano

Cerrito, 458.

Montevideo.

RAUL E. BAETHGEN

Abogado

Estudio: Ituzaingo, 1469.

Montevideo.

Dres. BUERO Y LEZAMA MUÑOZ

Abogados

Estudio: Zabala, 1384.—Tel. Urug. 3063, Central

JOSE E. ALONSO

Escribano

Treinta y Tres, 1365. T. Urug. 126, Central.

LORENZO CARNELLI

Abogado

Estudio: 25 de Mayo, 715.

Montevideo.

JOAQUIN SECCO ILLA

Abogado

Estudio: Zabala, 1425.

Montevideo.

CARLOS F. MUÑOZ

Abogado

Estudio: Sarandí, 544.

Montevideo.

FMILIO J. PAZ

Escribano

Estudio: Sarandí, 445.

Montevideo.

MANUEL RODRIGUEZ MUJICA

Agrimensór y tasador

Reconquista, 427.

Montevideo.

P. GOMEZ MUÑOZ

Escribano

Ituzaingo, 1321.

Montevideo.

BASILIO MUÑOZ

Escribano

Colonia, 1183.

Montevideo.

JUAN J. AMEZAGA

Abogado

Estudio: 25 de Mayo, 544.

Montevideo.

MARIO HENON

Escribano

Estudio: Rincón, 472.

Tel. 391 Unión.

JUAN JOSE BELO

Escribano

Estudio: Buenos Aires, 534.

Montevideo.

RAUL JUDE

Abogado

Estudio: Cerro Largo, 1229.

Montevideo.

ALBERTO ALONSO

Rematador Público

Asuntos judiciales

Zabala, 1425

HECTOR W. PRIORE

JOSE A. BARDIER

Rematadores - Tasadores

Escritorio: Ituzaingo N.º 1332

A nuestros compañeros

AYUDA A QUIEN TE AYUDA. Pues bien, las casas que avisan en nuestra revista nos prestan una ayuda grandísima, dado que sin su apoyo material, no podría nuestro Centro tener una revista de esta índole, por tanto vuestra obligación es hacer vuestras compras en dichas casas. No os olvidéis, ellas se hacen acreedoras a nuestro agradecimiento.

EXTRACTO DE MALTA MONTEVIDEANA

RICO EN DIATASA,
REGULA LAS FUNCIONES DEL ESTOMAGO

EXTRACTO DE MALTA MONTEVIDEANA

AUMENTA Y MEJORA LA LECHE DE LAS
MADRES Y NODRIZAS

EXTRACTO DE MALTA MONTEVIDEANA

VIGORIZA LAS FUNCIONES DE LAS NIÑAS
EN LA EDAD CRITICA

EXTRACTO DE MALTA MONTEVIDEANA

ES UN RECONOCIDO ALIADO
DE LA CIENCIA MEDICA

EXTRACTO DE MALTA MONTEVIDEANA

ES SALUD EN EL HOGAR

32. — ¿Deberá también el actor indicar la imposibilidad en que se halla para obtener recursos?

La jurisprudencia argentina se ha inclinado por la afirmativa, pues muchas veces una persona carecerá de rentas o de sueldo no por accidente, sino por su propia voluntad.

Así, el obrero que dice que no tiene sueldo y pide el beneficio de pobreza por dicha causal, puede muy bien hallarse en esa situación porque no quiere trabajar, a pesar de gozar de buena salud, de modo que el otorgamiento de la carta de pobre en este caso sería injusto, pues se favorecería una omisión del litigante y esto no debe hacerlo ni consentirlo el legislador.

De ahí que la exigencia del extremo apuntado sería necesaria para completar los elementos formales de la demanda de pobreza, por más que el caso propuesto sería raro, ya que nadie va a renunciar a su propia subsistencia desdeñando sueldos a pretexto de incomodar al litigante opositor, con un pleito que no puede traerle aparejados mayores beneficios.

33. — La demanda de pobreza no exige papel sellado sino que puede presentarse en papel común. Así lo estatuye claramente el art. 38 inc. 2.º de la ley de la materia, 1923-24 al permitir que los que pretendan auxilioria de pobreza puedan hacerlo en papel común en el expediente de la gestión. Queda, pues, excluido dicho privilegio respecto del expediente principal en el caso de que se halle pendiente. La ley permite por excepción que se discuta en papel simple el petitorio de pobreza; pero como la presunción de pobreza no existe, deberá actuarse con los sellos de ley en el juicio iniciado hasta tanto sobrevenga la declaratoria de pobreza que se hubiere solicitado.

Esto no sucede, sin embargo, en lo tocante a las personas o corporaciones que goza del beneficio automático de pobreza, como lo exponemos al comentar el art. final de este título.

34. — No todas las legislaciones son tan benévolas como la nuestra en lo tocante a la gratuidad del expediente de la gestión de pobreza.

Así, por ejemplo, el nuevo Código de Procedimiento Civil de Chile en su art. 137 impone el empleo del papel sellado en el expediente de pobreza, relevándolo solamente de los gastos de actuación y costas que sólo se pagarán si en definitiva se denega la auxilioria.

35. — El sistema inverso ha sido seguido por el Código de Sta. Fé el cual en su artículo 1076 establece que el solicitante será considerado pobre desde que inicie el incidente, pudiendo en consecuencia utilizar el papel simple tanto en lo principal como en el expediente de la gestión. Creemos no obstante, que este criterio legal es criticable, pues hace desaparecer por la simple afirmación del actor la presunción de solvencia que se atribuye a todo litigante hasta que exista una sentencia que exprese lo contrario.

ARTICULO 1285

Acompañará la prueba instrumental que tenga, y el interrogatorio, si se pretende información de testigos.

CONCUERDA: Cód. Argentino, art. 594; (Cap. federal).

Cód. de Proc. Civil de Chile, 139-140.

En el escrito de demanda debe acompañarse necesariamente el interrogatorio de los testigos o la prueba documental que se tenga en la pobreza.

36. — Es un procedimiento especial que se aparta del de los incidentes, en donde recién en el período probatorio que se señala es cuando se agregan los interrogatorios, y esta modificación se debe al deseo del legislador de dar celeridad al procedimiento definiendo prontamente la situación del postulante.

Y tanto es así, que todos los términos procesales de este incidente se aminoran contemplando la finalidad apuntada.

Otras legislaciones como la Española y la de Sta. Fé imponen el procedimiento de los incidentes que ya es más lento y de más ritualidades que el nuestro.

37. — Lo más común en estos juicios es que se ofrezca prueba testimonial para acreditar la indigencia del interesado; pero también es frecuente presentar prueba documental positiva o negativa por ej.; el testimonio de que goza de pensión a la vejez; el certificado negativo de que el portulante no tiene bienes sujetos a impuestos ni abona patentes, etc., el testimonio del Inspector del R. Civil referente a la pobreza para contraer matrimonio que si bien no es decisivo puede ser coadyuvante para obtener la declaratoria de pobreza que se pretenda.

Las reglas pertinentes a aplicarse para la citación y examen de los testigos serán las que prescribe el Código de Proc. en los artículos 375 y sigts.

El interrogatorio debe presentarse con todas las preguntas adecuadas y conducentes a justificar la pobreza del postulante.

Así es que no estará nunca de más que se formulen preguntas:

a) sobre la profesión e industria del beneficiario; b) Sus rentas, deudas y cargas familiares; c) Aptitudes físicas o intelectuales del mismo; d) Gastos necesarios y superfluos, etc., todo a fin de que el magistrado llamado a decidir de la información tenga suficientes elementos de juicio para resolver respecto del petitorio formulado.

38. — ¿Puede presentar el interesado el testimonio de una sentencia extranjera que lo acredite pobre?

No vemos obstáculo ni inconveniente alguno en ello, pues debidamente legalizada es una prueba instrumental que puede ser decisiva si el co-litigante opositor o el Ministerio Fiscal no se oponen o la contradicen.

ARTICULO 1286

El juez ordenará se reciba la información, con citación de la parte contraria y del Ministerio Fiscal.

CONCORDANCIAS: Ley de E. C. de España de 1855, art. 194; parciales id de 1881, art. 30 inc. 1.º y 2.º Cód. Federal Argentino 596, 597 Cód. de Proc. C. de Sta. Fé art. 1063; Cód. de Proc. C. de Chile, art. 141.

39. — Dijimos ya que el juicio de auxilioria de pobreza es un procedimiento especialísimo que se aparta del de los incidentes y del ordinario, tendiendo, más bien, a configurar el trámite de los juicios breves y sumarios, poniéndose de tal modo en consonancia con la finalidad de este incidente especial.

Puede resumirse el esquema de esto procedimientos diciendo que existe: a) una demanda con ofrecimiento de prueba; b) citación al co-litigante para que produzca contrainscripción; c) Periodo probatorio de 20 días o el necesario para recibir la información solamente; d) Alegatos de bien probado; e) sentencia.

¿Quiénes tienen el carácter de parte en el incidente de pobreza?

40. — A estar a los términos del art. 1286, combinado con el 1288, parece que no hay más parte litigante que el actor y el presunto litigante opositor, pues el papel que le asigna el Código al Ministerio Fiscal es de parte adjunta o consultiva oyéndolo en los alegatos y citándolo para la información ofrecida.

Nuestro legislador, siguiendo en esta materia a las antiguas leyes españolas, y desdeñando el sistema seguido por la ley de 1855, que excluía al Ministerio Fiscal de las informaciones de pobreza, optó por un término medio, no atribuyéndole al Ministerio Fiscal un carácter de parte; pero exigiendo su control y audiencia en los trámites principales.

La ley de Enjuiciamiento Civil de España de 1881 reaccionando sobre las leyes antiguas, hizo imperar el sistema adverso, dándole al Fiscal de Hacienda el rol de parte en la información de pobreza. Así lo estableció en su art. 30, que expresa que las demandas de esa naturaleza se sustanciarán con los litigantes contrarios y el Ministerio Fiscal, sustanciándose sólo con éste, cuando no compareciere la parte contraria.

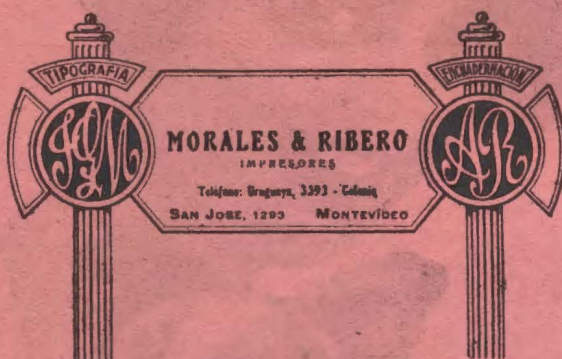
41. — ¿Ha sido lógico nuestro legislador al no atribuir al Fiscal el carácter de parte en las informaciones de pobreza?

En verdad, que analizando los fundamentos del derecho procesal en la materia, puede llegarse a la conclusión de que no ha habido lógica con la exclusión mencionada. Si donde hay interés hay acción, no es justo ni racional excluir del juicio a quien tiene tal interés para rebatir los argumentos de la contraparte y esto sucede con el Fisco. Esta entidad, en efecto, tiene en la no concesión de la auxilioria de pobreza, tanto interés como el colitante opositor, pues si bien es cierto que éste puede verse eventualmente perjudicado con el otorgamiento del beneficio de pobreza, que a la postre se traducirá en perjuicios pecuniarios derivados de la desigualdad entre ambos litigantes y en los cuantiosos gastos de defensa que tenga que hacer el co-opositor, el Fisco a su vez, sufre un perjuicio pecuniario con la privación del importe de sellado, timbres y emolumentos fiscales, que no se harán efectivos en virtud del beneficio acordado.

Se dirá que el Ministerio Fiscal puede como controlador observar las irregularidades del procedimiento y de la prueba producida; es cierto, pero esto es una garantía muy débil, si se observa que no puede producir contrainformación, ni tachar testigos, ni ejecutar acto alguno privativo de la parte.

Creemos, pues, que debió dársele al Fisco una ingerencia paralela con la del co-opositor.

42. — Además de los intereses del Fisco están en juego en la concesión del beneficio de pobreza, los de otros funcionarios que



Sastrería del Club

— A. J. Caggiani —

Trajes finos a pagar \$ 5.00 por mes

Casimires Ingleses. - Gustos exquisitos

La casa se encarga de toda clase de composturas

Teléf. Uruguaya 1037, Central

RIO BRANCO 1321

Frente al Café Avenida

MONTEVIDEO



Unicos Depositarios:

Granara y Ruvertoni

25 de Agosto 401

Montevideo

cobran emolumentos arancelarios o apreciables, por ejemplo: el actuario, el alguacil, los peritos, los tasadores, etc., y que también están interesados en que no se les prive de esas asignaciones, en virtud de una infundada declaratoria de pobreza.

Estos funcionarios, en general, gozan de emolumentos extraños e independientes de los que corresponden al Fisco, como sucede con las costas causadas en los Juzgados L. Departamentales de campaña; las que se asignan al Escribano de la Alta Corte de Justicia y Actuarios del Juzgado de lo Civil de 1.º turno, y Departamentales de Montevideo que perciben el 10 % de lo que cobra el Fisco en cada planilla por derechos de actuación, excluido el sellado y los derechos de firma, las que se asignan también a los Juzgados de lo Civil de 1.º turno y Departamentales de la Capital referentes al 25 % de todas las escrituras judiciales que autoricen en sus protocolos; las que corresponden al Alguacil de la Corte y Juzgados citados según la ley modificativa del Presupuesto G. de Gastos, promulgada el 5 de Julio de 1918 y todos los demás emolumentos de la judicatura menor, etc., no les ha dado ingerencia alguna en el incidente de pobreza, a pesar de que tienen un interés en oponerse a su concesión en muchos casos.

43. — ¿Por qué el legislador no ha oído, siquiera, a estas personas interesadas en el juicio de pobreza?

Las opiniones se hallan divididas, no sólo en lo tocante a la ingerencia de dichos funcionarios, sino en la que respecta al representante del Fisco.

Briceño, tratadista argentino que ha estudiado este problema, enseña que si el Fiscal y los demás interesados en la planilla de costas carecen de ingerencia o la tienen muy limitada en los procedimientos del juicio de pobreza, se debe a que el legislador los ha considerado representados por el co-litigante opositor, en virtud de una **representación o procuración legal**, emanada de la comunidad de intereses, y además con la deliberada intención de no complicar la naturaleza breve y sumaria de dicho juicio con la intervención plural de tantos interesados que podrían con su ingerencia retardar un procedimiento que debe concluir pronto.

44. — Quesada, en cambio, le dá como fundamento el **mandato tácito** a favor del co-litigante opositor para que mire por los intereses del Fisco y de los Actuarios y demás funcionarios.

45. — Y —finalmente— la jurisprudencia argentina, no ve en esas omisiones sino la consagración del principio legal que reglamenta el efecto de las sentencias, respecto de los terceros que no han intervenido en el pleito o no han tenido conocimiento del mismo.

46. — La teoría de Briceño es errónea a nuestro juicio, por cuanto invoca como fundamento la representación legal, y es sabido que no hay representación legal sin ley expresa que la establezca y en ningún artículo del Capítulo hallamos establecido que el co-litigante opositor representará al Fiscal y a los demás interesados en la planilla de costas.

47. — La teoría de Quesada, tampoco puede admitirse, ya que aún admitiendo esa especie de mandato tácito entre el co-opositor, el Fisco y Actuarios, nuestra ley procesal excluye semejante representación en los juicios, dados los términos imperativos del artículo 157 del Código de Proc. Civil.

Y, finalmente, la doctrina seguida por la jurisprudencia argentina, contraviene a lo que dispone nuestro artículo 479 del citado código, pues no prevé ni indirectamente el caso *sub-lite*.

(Continuará)

Para el próximo número

Publicaremos un interesante trabajo del Dr. Tomé: "Al margen de la Jurisprudencia", donde se comentan dos casos importantísimos sobre obligaciones sin plazo.



CONOCEDORES
USARAN UNICAMENTE
MONT BLANC
LA PLUMA - FUENTE
INSUPERABLE





TODOS LOS LIBROS,
TODAS LAS REVISTAS LITERARIAS -
CIENTIFICAS - DE ARTE
UD. LOS ENCONTRARA EN EL

PALACIO DEL LIBRO

25 de MAYO - 577 -
MONTEVIDEO